

SECRETARÍA: ESPECIAL
MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: SEBASTIÁN CRISTI ALFONSO
C.I.: 7.562.068-3
RECURRIDO: MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
C.I.: 5.126.663-3

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección.- **EN EL OTROSÍ:** Orden de no innovar.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

SEBASTIÁN CRISTI ALFONSO, comunicador, domiciliado en LT10 Río Blanco, comuna de Puerto Varas, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que vengo en recurrir de protección en contra de don MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, ingeniero comercial, en su calidad de Presidente de la República, domiciliado en el Palacio de la Moneda, calle Moneda S/N, Santiago; por los motivos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

I. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

En primer término, cabe tener presente que el recurso de protección, creado en el artículo 2° del Acta Constitucional N° 3 de 11 de septiembre de 1976 e incorporado posteriormente como artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, es un medio de impugnación que el constituyente entrega a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la propia Carta Fundamental señala, agregando que se podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y

asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En este sentido, el artículo 19 N° 1 inciso de la Carta Fundamental, establece que la Constitución asegura a todas las personas **"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"** y, en su inciso final, que **"Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo"**.

A su vez, el artículo 19 N° 2 de la Constitución dispone en su inciso 1° que **"En Chile no hay persona ni grupo privilegiados"** y, en su inciso final, que **"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**.

Por su parte, el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Magna, que asegura el derecho a la libertad personal, dispone que **"a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;**

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes".

Asimismo, los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República aseguran a todas las personas **"El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"** y **"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"**, respectivamente. El último numeral agrega que **"Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras"**.

Finalmente, el inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental dispone que "el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1., 2., 3. inciso cuarto, 4., 5., 6., 9. inciso final, 11., 12., 13., 15., 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19., 21., 22., 23., 24. y 25. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes" (los subrayados son nuestros).

Así, según se pasa a exponer a continuación, se encuentran cumplidos los supuestos legales para que el presente recurso de protección sea acogido.

II. ANTECEDENTES GENERALES:

Vivo en la ciudad de Puerto Varas, y me dedico a las comunicaciones, investigación periodística y tecnologías de la información.

En mis compromisos me corresponde desplazarme constantemente por distintas comunas, lo que se ha impedido o dificultado notoriamente con ocasión de la dictación del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, y sus modificaciones; en los decretos supremos N° 269, 400 y 646, de 2020, y N° 72 y 76, de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Pese a que Chile está bajo estado de catástrofe desde el 18 de marzo de 2020 y éste ya había sido prorrogado en cuatro

ocasiones, afectándose al suscrito y la ciudadanía las garantías constitucionales en que se funda la presente acción, entre otras, mediante Decreto N° 153 de fecha 25 de junio de 2021, el recurrido ha prorrogado nuevamente el referido estado de excepción constitucional hasta el 30 de septiembre de 2021; resolviendo en lo pertinente: "Considerando: 1. Que, como consecuencia del brote de COVID-19 que afecta al país, calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, S.E. el Presidente de la República declaró a través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, medida que fue prorrogada por los decretos supremos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por plazos de 90 días cada uno, con vigencia a contar del vencimiento del período previsto en el decreto inmediatamente precedente; y hasta el día 30 de junio de 2021, mediante el decreto supremo N° 72, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2. Que, a su turno el Ministerio de Salud, mediante distintas resoluciones exentas, **ha implementado una serie de medidas sanitarias tales como aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios, aduanas sanitarias**, en conjunto con una estrategia gradual para mitigar y controlar la propagación de contagios por COVID-19, según la situación epidemiológica de cada zona de nuestro país.

3. Que, desde febrero de 2021 se ha desarrollado el plan de vacunación contra el COVID-19, en virtud del cual, al 23 de junio de 2021, **se han suministrado más de 20 millones de dosis de vacunas, inoculado a 9.917.815 personas con un esquema completo de vacunación, lo que representa 65,25% del total de la población objetivo a vacunar, y un total de 12.282.559 personas con la primera dosis, alcanzando con ello un 80,8% del total de la población objetivo.**

4. Que, a pesar de los esfuerzos desplegados, especialmente en relación al Proceso de Vacunación Masiva impulsado por el Ministerio de Salud señalado precedentemente, a la fecha se han reportado un total de 1.537.471 casos confirmados de personas que han padecido esta enfermedad en el país, de los cuales 31.897 corresponden a casos activos confirmados, de acuerdo al reporte oficial de la autoridad sanitaria.

5. Que, como se desprende de lo expuesto, la situación derivada de la pandemia por COVID-19 aún afecta a gran parte de la población del país y del territorio nacional, subsistiendo las circunstancias que lo motivaron, sin haber cesado éstas **en forma absoluta**, en atención a las nuevas cepas del virus (y aquellas que se podrían dar en el futuro por su alta mutabilidad) y el contexto epidemiológico actual que se da en época invernal.

6. Que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con el acuerdo del Congreso Nacional. En consecuencia, y dado que han transcurrido 15 meses desde la declaración efectuada por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante Of. Gab. Pres. N° 749, de 23 de junio de 2021, de S.E. el Presidente de la República, se solicitó el acuerdo del H. Congreso Nacional, a efectos de poder prorrogar la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile, declarado por el referido decreto supremo N° 104, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

7. Que, por oficio N° 16.712, de 24 de junio de 2021, de la H. Cámara de Diputados, se comunicó la aprobación del H. Congreso Nacional a la solicitud efectuada por S.E. el Presidente de la República, en orden a prorrogar la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

8. Que, dado el tiempo en que se ha mantenido la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto han elaborado un listado de posibles reemplazos de los Jefes de la Defensa Nacional, que se ha enviado a S.E. el Presidente de la República, por medio del Ministro de Defensa Nacional.

9. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto por este acto se indicará quienes serán designados como Jefes de la Defensa Nacional durante el nuevo período de prórroga del referido estado de excepción constitucional de catástrofe, en cada región del país.

10. Que, de conformidad a los fundamentos expuestos, vengo en dictar lo siguiente,

Decreto:

Artículo primero: Prorrógase el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado en el territorio chileno mediante el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, hasta el 30 de septiembre de 2021, a contar del vencimiento del período previsto en el decreto supremo N° 72, de 2021, del mismo origen, de conformidad a la aprobación comunicada por Of. N° 16.712, de 24 de junio de 2021, de la H. Cámara de Diputados, en los términos señalados" (los énfasis son nuestros).

Lo anterior, pese a que la evidencia empírica, así como los informes técnicos de numerosos expertos, acreditan que la mantención de este tipo de estados excepcionales no resulta beneficiosa para el bienestar de la ciudadanía, todo lo contrario.

Así, lo que motiva la interposición de la presente acción es que el referido decreto del recurrido constituye un acto arbitrario que afecta mis garantías constitucionales

consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se ven gravemente amagadas.

III. DE LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Precisamente, el Decreto N° 153 de fecha 25 de junio de 2021, que prorroga el estado de catástrofe, **constituye un acto arbitrario que perturba mis derechos a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquier actividad económica y a no ser discriminado en éstas,** garantías constitucionales que se encuentran consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente y según ya se ha expuesto.

En efecto, este acto del recurrido es arbitrario, en cuanto numerosos documentos técnicos -que son públicos y conocidos por el recurrido- dan cuenta que las restricciones de movilidad y trabajo a gran parte de la población no son beneficiosas para la ciudadanía, sino todo lo contrario. En la especie, éstas me han acarreado consecuencias físicas, psicológicas y económicas difícilmente reparables.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó de una crisis de salud mental como consecuencia de la pandemia por el SARS-CoV-2. Según la agencia de Naciones Unidas, el aislamiento social, el confinamiento, el miedo al contagio, las consecuencias económicas y la pérdida de seres queridos han conllevado una "crisis de salud mental" en todo el mundo. Citando informes recientes, la OMS advirtió que los síntomas de la depresión se han triplicado tras la emergencia sanitaria, entre estos la ansiedad.

Para Pedro Maldonado, investigador del Instituto de Neurociencia Biomédica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, la situación era previsible y genera una explosión en la necesidad de atenciones de psicólogos y psiquiatras. En su opinión técnica, mantener a pocas personas durante tanto tiempo encerradas incrementa el riesgo de sufrir

ansiedad y estrés¹, advierte.

El Centro de Estudios Públicos (CEP) realizó un análisis de las medidas que se han adoptado para enfrentar la crisis por el SARS-CoV-2 y los efectos económicos y de salud causados que se titula "Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión²". El texto, elaborado por Alejandra Benítez, Carolina Velasco y Rodrigo Vergara, indica que *"dichas medidas generalmente generan efectos colaterales"* en áreas como la salud, tanto física como mental, y en la economía y empleo. *"La evidencia es concluyente en cuanto a los efectos psicológicos que tienen el aislamiento, el encierro y la exposición al riesgo de enfermarse y a la información sobre la pandemia, los que son más frecuentes en los jóvenes, aquellos con menores niveles de educación, mujeres y aquellos con hijos"*, sostiene el informe.

El documento cita distintas investigaciones académicas e indica que, de acuerdo con ellas, *"haber estado en cuarentena es un predictor de estrés, ansiedad, cansancio extremo, desapego de otras personas, irritabilidad, insomnio, baja concentración, indecisión, deterioro de su desempeño laboral, reticencia a trabajar y consideración de renunciar a su trabajo"*. El documento también señala que *"a mayores ingresos, mejor estado de salud. Por lo tanto, los efectos negativos de la economía, como los mayores niveles de cesantía y reducción en los ingresos que reciben los hogares, tendrán impactos directos en la salud"*.

Finalmente se indica que *"las cuarentenas generan un shock negativo en la economía (de oferta y demanda) que impacta a todos los sectores productivos, pero especialmente al comercio, el turismo, el transporte y, en particular en esta crisis, a*

¹ Cuarentena: encierro está amenazando nuestra capacidad de generar recuerdos - <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/cuarentena-encierro-esta-amenazando-nuestra-capacidad-de-generar-recuerdos/NWLRP2V6TZG3ZABZ73QIDZKVFU/>

² Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión - https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20200421/20200421163154/pder532_abe_nitez_cvelasco_rvergara.pdf

los servicios, sector que en Chile representa casi la mitad del PIB y del empleo (46,3% y 44,2%, respectivamente)". "Si a ello se agregan los sectores de transporte, comercio y construcción, que también enfrentan problemas severos, se llega a más de 70% del PIB y 78% del total del empleo", concluye.

La Excma. Corte Suprema de Justicia definió el concepto de arbitrariedad en los autos Rol N° 2/1998, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 1998 en los siguientes términos: "Décimo: Que arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera."

Por ello y debido a lo expuesto, careciendo de racionalidad el actuar del recurrido -que pretende caprichosamente extender nuevamente el estado de catástrofe, **transformando el estado de excepción en la regla general** y pese al daño que éste está causando en gran parte de la población- nos encontramos ante un acto arbitrario ha afectado mis garantías constitucionales reseñadas, las que se ven gravemente amagadas.

Efectivamente, el estado de excepción está previsto para situaciones extraordinarias que no se pueden resolver a partir del sistema jurídico y de la institucionalidad ordinarios, lo que no ocurre en la especie. Así, un régimen diseñado para ser temporal y excepcional no puede perennizarse mientras dure la pandemia y sus consecuencias.

Por lo demás el Presidente de la República fundamentó la prórroga del estado de excepción en un posible riesgo futuro y no actual, sin base en información suficiente, clara y específica. Los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles

e intempestivos; por lo que, transcurridos más de quince meses de pandemia en Chile, tal situación dejó de ser imprevista o sobreviniente.

IV. FORMA EN QUE HAN SIDO VULNERADAS POR EL RECURRIDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

No cabe la menor duda que las resoluciones mediante las cuales la autoridad sanitaria ha establecido confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de los ciudadanos, en principio, se enmarcan en garantías constitucionales que pueden suspenderse o restringirse al amparo del estado de excepción constitucional en el que nos encontramos. Sin embargo, Decreto N° 153 de fecha 25 de junio de 2021, que prorrogó el estado de catástrofe, constituye un acto arbitrario, toda vez que -según se ha adelantado y consta de los documentos técnicos mencionados- las restricciones de movilidad y trabajo a gran parte de la población no son beneficiosas para la ciudadanía, sino todo lo contrario y no resulta lógico que un estado de excepción constitucional se transforme en la regla general; deviniendo en susceptible de ser objeto de un recurso de protección como en que en la especie se interpone.

En efecto, al tratarse de un estado de excepción, solo pueden limitarse los derechos fundamentales que expresamente permite la Constitución Política. A mayor abundamiento, por tratarse de una limitación de derechos, su interpretación debe hacerse en sentido restrictivo y no en sentido amplio o laxo, como pareciera estar haciendo la autoridad, al decretar medidas que, cuando menos, dudosamente ajustadas a lo que la Constitución permite en estas situaciones de excepcionalidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior queda confirmado en el artículo 43, inciso tercero de la Carta Fundamental, el cual establece que al decretarse el **estado de catástrofe** solo pueden restringirse las libertades de locomoción y de reunión, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al

ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean **necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada**, lo cual no ha ocurrido, por tanto la declaración del actual estado de excepción no ha cumplido su finalidad. Lo anterior se ve, también, reforzado con lo estipulado en el artículo 44, inciso primero del mismo texto, el que establece que **la ley orgánica constitucional** que regule los estados de excepción, incluyendo su declaración y aplicación, de las medidas legales y administrativas que se adopten bajo aquellos, **debe contemplar lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional**, lo que claramente no ha ocurrido, tanto respecto de la proporcionalidad de las medidas adoptadas como respecto del pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

Cabe hacer presente que no se le pide a la Ilustrísima Corte que califique los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar y mantener el estado de excepción, lo que está prohibido en virtud del artículo 45 de nuestra Carta Magna. El recurso cuestiona una medida particular (extensión arbitraria del estado de excepción) y que viola mis garantías constitucionales, lo que está expresamente permitido por la norma en comento. En esta línea se han pronunciado los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Muñoz y Vivanco, al expresar que *"mediante esta acción no se pueden impugnar actos que constituyen el ejercicio de atribuciones que el propio constituyente ha otorgado a otros órganos del Estado, como ha ocurrido en este caso, en que se pretende obligar al Poder Ejecutivo y, en particular, a la autoridad sanitaria, a la adopción de determinadas medidas que, según los recurrentes, resultarían ser las más idóneas para contrarrestar la pandemia provocada por el covid-19"*; agregando sí que **"lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurren los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de**

la República" (el énfasis es nuestro).

La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los derechos humanos; como un valor jurídico constitucional fundamental enraíza profundamente en la noción de dignidad de la persona. Por eso no es de extrañar que se contemple estrechamente vinculada a la expresión igualdad en la constitución chilena. De modo que en cuanto garantía de una vida digna y estándar de legitimidad del poder político, el disfrute al derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico; tal y como lo hace el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en la especie, en sus numerales 1, 2, 7, 21 y 22.

El Tribunal Constitucional, fundándose en el principio de igualdad ante la ley ha expresado reiteradamente que la edad, sexo, raza, origen social o nacional, condición social o económica y creencias son categorías "*sospechosas que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias*"; y que, si bien nuestra Constitución no prohíbe hacer diferencias ni siquiera fundada en las categorías "*sospechosas*", en ningún caso se permiten las diferencias arbitrarias. Éstas, para no ser arbitrarias, deben ser legítimas y razonables, es decir proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente. En la especie el acto impugnado no cumple con esos requisitos, pues no existe racionalidad alguna en la prórroga del estado de catástrofe. Según se ha visto, las restricciones de movilidad y trabajo a gran parte de la población no son beneficiosas para la ciudadanía, sino todo lo contrario; y me han acarreado consecuencias físicas, psicológicas y económicas difícilmente reparables.

Dichas afecciones tienen el carácter de permanentes en cuanto no sean remediadas por S.S. Iltma. y no sólo dañan directamente al suscrito, sino a mi grupo familiar, que se ha visto impedido de desenvolverse en la forma que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, lesionando irremediablemente su

desarrollo futuro e incluso su expectativa de vida.

En derecho comparado se ha establecido con claridad que los estados de excepción constitucional se caracterizan por su duración definida y para casos específicos. Así, un régimen diseñado para ser temporal y excepcional no puede mantenerse permanentemente mientras dure la pandemia y sus consecuencias. En efecto, mediante Dictamen Nro. 7-20-EE/20, el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, en sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2020, con voto de mayoría, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1217 del 21 de diciembre de 2020, en el cual el Presidente de la República declaró el *"estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio del COVID -19, a causa de las aglomeraciones así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, a fin de contener la expansión del coronavirus y sus consecuencias negativas en la salud pública"*, por concluir que **el estado de excepción está previsto para situaciones extraordinarias que no se pueden resolver a partir del sistema jurídico y de la institucionalidad ordinarios**. Sin desconocer la gravedad de las consecuencias de la pandemia a las que se refiere al decreto, puntualizó que estas se caracterizan por su duración indefinida. Por esta razón, **un régimen diseñado para ser temporal y excepcional no puede perennizarse mientras dure la pandemia y sus consecuencias**.

Al examinar el decreto, la Corte Constitucional constató que **el Presidente de la República fundamentó el estado de excepción en un posible riesgo futuro y no actual, sin base en información suficiente, clara y específica**. Asimismo, estableció que, para constituir una calamidad pública, **los hechos en los que se justifica el estado de excepción no sólo deben ser graves sino también imprevisibles e intempestivos**. La Corte sostuvo que, **transcurridos más de nueve meses de pandemia en Ecuador y en el mundo, tal situación dejó de ser imprevista o sobreviniente**. En consecuencia, concluyó que los hechos constitutivos de la declaratoria no configuraron la causal de calamidad pública invocada en el decreto.

Además, señaló que el estado de excepción ha sido previsto para circunstancias extraordinarias, por lo que, en su criterio, **el gobierno debe abordar esta situación a través de las medidas del régimen jurídico ordinario.** Recordó que, sin recurrir a un estado de excepción, es posible adoptar las medidas decretadas. De ahí que, a juicio de la Corte, no se justifica el estado de excepción para tal fin.

Finalmente, verificó que no se ha dado cumplimiento a los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir la temporalidad y la territorialidad de la declaratoria de estado de excepción, por lo que concluyó que la declaratoria no respetó los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución.

Es por ello que consideramos necesario y urgente que el presente recurso sea acogido y se reestablezca el imperio del Derecho, dejándose sin efecto el Decreto N° 153 de fecha 25 de junio de 2021, en lo que vulnera mis garantías fundamentales indicadas.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y demás aplicables; artículos 19 N° 1, N° 2, N° 7, N° 21 y N° 22, y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

SÍRVASE S.S. ILTMA.: Tener por presentado recurso de protección en contra de don MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, en su calidad de Presidente de la República, ya individualizado, ordenarle que informe a S.S. Iltma. en el plazo perentorio que fije y resolver en definitiva que:

1. Se deja sin efecto el Decreto N° 153 de fecha 25 de junio de 2021, en lo que vulnera mis garantías fundamentales indicadas; y
2. Se condene al recurrido al pago de las costas de la causa.

OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que -según se ha expuesto latamente en autos- el acto del suscrito me afecta actual y permanentemente, en mis fundamentales derechos a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquier actividad económica y a no ser discriminado en éstas; mediante su actuar completamente discrecional.

Lo anterior, según resulta evidente y lo concluirá S.S. Iltma., hace altamente conveniente el decreto de orden de no innovar en autos, según lo dispone el inciso final del artículo 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

En doctrina, se ha señalado por don Enrique Paillas en relación con la orden de no innovar que *"por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado"*³.

En la especie, existe un "efecto pernicioso" de los actos que motivaron la presente acción, cual es la prórroga del estado de catástrofe y el agravio cierto, real y concreto sobre mis derechos que conlleva, según se ha descrito latamente en lo principal. El solo respeto del principio *rebus sic stantibus* justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

El profesor Raúl Tavolari señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris* y *periculum in mora*⁴. Pero, fuera de ello, debemos

³ ENRIQUE PAILLAS, "El recurso de Protección ante el Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 103.

⁴ RAÚL TAVOLARI, "Tribunales, Jurisdicción y Proceso", Editorial Jurídica

considerar la "irreversibilidad" de los efectos de la ejecución del acto del recurrido, que impactarán de manera irreversible mis derechos que motivan la interposición de la presente acción, en tanto aquel no se suspenda.

En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a S.S. Iltma. que esta parte ha expuesto antecedentes serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del "humo de buen derecho" de mis pretensiones; y, además, existe certidumbre acerca la privación, perturbación y amenaza sobre mis garantías constitucionales, que presenta los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

Por último, en relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a S.S. Iltma. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de un acto del recurrido, evidentemente arbitrario y que claramente desconoce que las restricciones de movilidad y trabajo a gran parte de la población no son beneficiosas para la ciudadanía, sino todo lo contrario, así como que, en la especie, éstas me han acarreado consecuencias físicas, psicológicas y económicas difícilmente reparables.

Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar ya que, de aceptarse el proceder del recurrido, se violaría de manera irreversible mis derechos constitucionales en que he fundamentado el libelo; lo que a S.S. Iltma. interesa precaver.

Por tanto,

SÍRVASE S.S. ILTMA.: Hacer lugar a la orden de no innovar en el recurso de protección, pues de lo contrario se me causaría un perjuicio irreparable.